RESOLUCIÓN No. 25 - 02185 DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por posible incumplimiento del contrato de compraventa CO1.PCCNTR. 5681602 suscrito entre el Centro de Biotecnología Agropecuaria y GD Group SAS

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA LA REGIONAL CUNDINAMARCA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante nombramiento efectuado mediante Resolución No 1-01591 del 21 de junio de 2024 y del cual tomó posesión mediante Acta No. 343 del 21 de junio de 2024 y, en ejercicio de la delegación conferida mediante Resolución 02406 de 2023 y la Resolución 0256 de 2024, prorrogado mediante resolución 1-01218-2024 del 17 de mayo de 2024, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política del Colombia establece que: " (...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".

Que La Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaboraran con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que, ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", establece que el debido proceso rige todas las actuaciones administrativas, y en materia contractual estatal está previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

"ARTÍCULO17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia
sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de

las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas."

Que, el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, establece las facultades y deberes de los supervisores, especialmente lo que respecta al seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (. ..)"

A su turno, el artículo 86 de la misma norma hace mención a la facultad de las entidades públicas de imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimientos:

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. (...)"

Que bajo las anteriores disposiciones, los contratos o actos jurídicos celebrados por las entidades públicas que se encuentran sometidas al Estatuto General de Contratación Pública, generan obligaciones y estas a su vez se encuentran facultadas para conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, como adoptar medidas necesarias frente a un incumplimiento en desarrollo del deber de control y vigilancia que le corresponde, y deben seguir un procedimiento previo y garante de los derechos del contratista.

Que, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es un establecimiento público del orden nacional, tal como lo señala actualmente el artículo 1° de la Ley 119 de 1994, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, que fue reestructurado por el Decreto 249 de 2004 y está adscrito al Ministerio del Trabajo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 489 de 1998, la entidad forma parte de la rama ejecutiva del poder público nacional en el nivel descentralizado.

Que el artículo 3.18 y siguientes del Manual de Contratación Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, regula lo pertinente el cuanto, al trámite de los procesos sancionatorios contra los contratistas, detallando lo siguiente:

“(…) El supervisor o el interventor, del contrato es el responsable de informar sobre cualquier novedad que se presente durante la ejecución al Ordenador del Gasto, con el fin de que se tomen las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. La Dirección Jurídica o quien haga sus veces en las Direcciones regionales o Centros de Formación Profesional Integral deberá realizar los trámites para dar inicio al proceso de incumplimiento.

La audiencia debe estar presidida por el (la) director (a) Jurídico (a) para la Dirección General o por el Ordenador del Gasto en el caso de las Direcciones Regionales, o Centros de Formación Profesional Integral. La citación para el inicio del procedimiento administrativo, el acto administrativo que lo decide y la resolución de su eventual reposición debe ser suscrita por el (la) director (a) jurídico (a), en el caso de la Dirección General, o por el Ordenador del Gasto cuando se trate de Direcciones Regionales, o Centros de Formación Profesional Integral. Según el caso (…)”

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por posible incumplimiento del contrato de compraventa CO1.PCCNTR. 5681602 suscrito entre el Centro de Biotecnología Agropecuaria y GD Group SAS

Que, en los términos del manual de contratación del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el subdirector delegó a la Instructora Mónica Ospina, quien es la supervisora del contrato de compraventa objeto del presente incumplimiento.

Que para el caso que nos ocupa, resulta indispensable relacionar de manera detallada las situaciones fácticas ocurridas en ejecución del contrato de compraventa 5681602 de 2023, y que da lugar al presente acto así:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el subdirector del Centro de Biotecnología Agropecuaria, el área solicitante estructuró el documento de estudios previos y documentos requeridos para el inicio del proceso de selección Abreviada Bajo el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica No. SASIE-CMC-CBA-012-2023 cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE KITS DE RECURSOS AGRÍCOLA, PECUARIO, AMBIENTAL, ARTESANIAS, AGROINDUSTRIA, PISCICOLA, CONSTRUCCION Y AULAS MOVILES QUE PERMITAN MEJORAR LA CALIDAD Y PERTINENCIA DEL SERVICIO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL Y APOYAR LA FORMACIÓN EN LOS CONTEXTOS RURALES EN LA EJECUCIÓN DE LA ESTRATEGIA CAMPESENA."

El presupuesto total del contrato será hasta por la suma CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($480.853.688), y demás impuestos, distribuidos de la siguiente forma: LOTE 1 KIT AGRÍCOLA: $59.934.676) LOTE 2 PECUARIO: $ 59.996.966. LOTE 3: PISCICOLA: $ 39.998.932 LOTE4: AMBIENTAL: $ 59.951.190 LOTE 5 ARTESANIAS: $59.993.353 LOTE 6 CONSTRUCCIÓN: 59.996.131 LOTE 7 AGROINDUSTRIA: $ 49.985.637 LOTE 8 AULAS MOVILES: $ 90.996.803; respaldados por el CDP 9223 del 07 de noviembre de 2023.

Que el centro de biotecnología agropecuaria Mosquera, en calidad de entidad compradora, suscribió contrato de compraventa, 5681602 de fecha 21 de diciembre de 2023, cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE KITS DE RECURSOS AGRÍCOLA, PECUARIO, AMBIENTAL, ARTESANIAS, AGROINDUSTRIA, PISCICOLA, CONSTRUCCION Y AULAS MOVILES QUE PERMITAN MEJORAR LA CALIDAD Y PERTINENCIA DEL SERVICIO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL Y APOYAR LA FORMACIÓN EN LOS CONTEXTOS RURALES EN LA EJECUCIÓN DE LA ESTRATEGIA CAMPESENA, LOTES KITS 1 AGRICOLA- LOTE 3 KITS PISCICOLA- LOTE 8 KITS AULAS MOVILES.

Que, el proceso de selección bajo el procedimiento de subasta inversa electrónica surtió todas las etapas de publicación, dando como resultado contrato de compraventa, 5681602 de fecha 21 de diciembre de 2023 ya descrito en el numeral anterior.

Que el contrato en mención se encuentra amparada mediante la constitución de la PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO 85-44-101125562, expedida el 30 de abril de 2024 por la Aseguradora Seguros del estado, con las siguientes coberturas a saber: (I) Cumplimiento (ii) Calidad del bien; de conformidad con lo establecido en los Estudios Previos.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y TRÁMITE SURTIDO

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en desarrollo del derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo29 de la Constitución Política y del principio del debido proceso administrativo consagrado en el Articulo 3 del CPACA, establece un procedimiento administrativo especial para la imposición de las sanciones contractuales incluyendo al declaratoria de incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y el cobro de las garantías.

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por posible incumplimiento del contrato de compraventa CO1.PCCNTR. 5681602 suscrito entre el Centro de Biotecnología Agropecuaria y GD Group SAS

Que el artículo2.2.1.2.3.1.19del Decreto 1082 de 2015, a determinar la forma en que las entidades estatales pueden hacer efectivas las garantías, dispuso que " la Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:{...]3.Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal si está pactada en el contrato y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

Que, en virtud de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso al contratista y su garante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y los Arts. 34 y siguientes y 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, inició actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de las anteriores normas, el Supervisor del Contrato, mediante comunicación recibida en la Subdirección con radicado No.25-2-2024-004338 de fecha 20 de septiembre de 2024, remitió el informe de supervisión y solicitud de proceso administrativo por presunto incumplimiento del Contrato de compraventa 5681602

Que, por lo anterior, el subdirector del centro de Biotecnología Agropecuaria Mosquera, Regional Cundinamarca, citó al proveedor GD GROUP SAS, representada legalmente por el señor Francisco Arturo Quintero y al garante el día 23 de septiembre de 2024 a las 11:00am a audiencia de presunto incumplimiento a través de la plataforma Microsoft Teams.

Que el día 23 de septiembre de 2024, conforme lo señalado en la citación, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, el subdirector del Centro Biotecnología Agropecuaria Mosquera, se instaló la audiencia y se desarrolló el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento, mediante audiencia inicial de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que en dicha audiencia se dio lectura a la normatividad aplicable a las reglas de la audiencia, así como la presentación de las circunstancias de hecho y de derecho que dieron lugar a la audiencia por presunto incumplimiento, las cuales constan en la citación que fue trasladada.

Posteriormente, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la empresa GD GROUP SAS quien manifestó que a la fecha la empresa contaba con el 100% de equipos requeridos por la entidad mediante la orden de compra 5681602, solicitando que se suspendiera la audiencia para demostrar el cumplimiento del contrato y aplicar las fórmulas de arreglo directo con la entidad, establecidas en el acuerdo marco y en la ley, por lo tanto, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se procedió a suspender la audiencia, a fin de que se complementara el informe por parte del supervisor del contrato

Acto seguido, en la misma diligencia, el subdirector del centro de biotecnología agropecuaria, Nelson Octavio Gómez Botero y teniendo en cuenta lo manifestado por el proveedor, ordena realizar la suspensión de la diligencia con el fin de atender la solicitud de la señora Claudia Patricia Franco y hacer la revisión de que el contratista cuenta con todos los elementos para hacer la entrega en el almacén del centro de biotecnología Agropecuaria, Mosquera.

Que, el ordenador el gasto, fija como fecha de reanudación de la audiencia el día veinticinco (25) de septiembre a las 10:45 am, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Que, en desarrollo de la audiencia, el subdirector expuso el informe de supervisión actualizado, como reza en acta de fecha de 24 de septiembre de 2024 manifestando que los ítems, , cumplen con todos los requisitos técnicos establecidos y las cantidades contratadas, en el que concluyo lo siguiente:

Con este informe se corrobora que la empresa GD GROUP SAS efectuó la entrega de los artículos designados en el contrato de compraventa 5681602 de 21 de diciembre de 2023 y que cumplió con los requerimientos exigidos en el objeto de la misma, cesando la situación de presunto incumplimiento.

COSNIDERACIONES JURIDICAS

Le corresponde a este Despacho resolver el presente proceso administrativo sancionatorio contractual, a la luz de la finalidad de la contratación estatal y de la potestad sancionatoria radicada por el legislador en cabeza de las entidades estatales.

El artículo 1° de la Carta Política consagra a Colombia como un Estado social de Derecho fundado, entre otros principios, en la prevalencia del interés general. El artículo 2° establece que es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, en materia sancionatoria, la Ley 1150 de 2007, en relación con el principio constitucional del debido proceso, puntualiza en su artículo 17 lo siguiente:

"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado, que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."

Conforme a lo indicado, no puede perderse de vista que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, prescribe que la contratación estatal persigue "el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines".

Bajo la misma línea jurisprudencial, en las sentencias C-400 de 1999, C-088 de 2000 y C-128 de 2003, la Corte Constitucional avaló el fundamento de la Ley 80 de 1993, y reafirmó que el respeto por el Estado Social de Derecho y la prevalencia del interés general constituyen los principios axiológicos de la contratación estatal. Para la Corte, "la teleología de la normatividad contractual no es otra que la de asegurar la prevalencia del interés general, valor fundante del Estado colombiano al tenor del primer artículo de nuestra Carta Fundamental 3 ", por lo que resaltaron que la contratación estatal debe desarrollarse de acuerdo con los principios que orientan el Estado Social de Derecho, siendo la primacía del interés general el eje de toda actuación estatal y, particularmente, en materia contractual "dicho interés determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas"

En ese orden de ideas, y partiendo de la posición jurisprudencial del Alto Tribunal constitucional, el contrato estatal es una herramienta necesaria para el cumplimiento de los deberes estatales propios del Estado Social de Derecho, y uno de los elementos centrales que configura las finalidades del contrato público es la satisfacción del interés general.

"(…) el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. (…)

La simple descripción, entonces, de la contratación pública muestra que está directamente asociada al cumplimiento del interés general, lo cual, incluso, sirvió de fundamento a la dogmática del contrato público para concluir que este tipo de contratación es distinta y autónoma respecto de los acuerdos y obligaciones comunes entre particulares (…)

Bajo esa perspectiva, las entidades públicas no pueden perder de vista que, en materia de contratación estatal, el interés general, no solo es un objetivo principal, sino un parámetro de constitucionalidad, por cuanto el contrato es "un instrumento utilizado por la administración para cumplir las finalidades del Estado Social de Derecho, hacer efectivos los derechos de las personas y prestar los servicios públicos. Dentro de estas finalidades, la protección del interés general es un

principio axiológico que guía y determina la validez de todas las actuaciones de la administración relacionadas con la actividad contractual"

Es por ello que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en su literal d) establece la posibilidad de terminar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual en caso de cesar la situación de incumplimiento.

"ARTICULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

(. ..)

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. **La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.**"(Negrillas y subrayado propio).

Lo anterior toda vez que la finalidad de la contratación estatal es el cumplimiento de su objeto contractual y si iniciado un procedimiento sancionatorio contractual, por estar el contratista incumpliendo alguna de las obligaciones, si esta situación cesa durante el trámite, esto es, después de iniciado, la entidad, puede terminarlo argumentando la protección del interés general.

Al respecto, es necesario precisar que, en toda obligación de origen contractual es posible distinguir un objeto real de otro ideal, siendo este último el relevante para apreciar el fenómeno del incumplimiento y sus efectos. El problema del incumplimiento se reduce a si el deudor desplegó, o no, la conducta debida y esta es sobre la que debe pronunciarse la entidad. El contratista deudor, debe demostrar en la ejecución de su prestación una diligencia encaminada al cumplimiento, aun ante el desarrollo de un proceso administrativo sancionatorio, pues debe ser ponderada la adopción de medidas concretas para superar los obstáculos o impedimentos que no han permitido la satisfacción de la necesidad de la entidad.

En razón a lo anterior y habiendo el supervisor verificado la entrega de los elementos objeto del contrato de compraventa como consta en el acta suscrita el día 5 de junio de 2024, se observa que el contratista cumplió, evidenciando con ello, que el actuar del contratista estuvo siempre encaminado al cumplimiento, lo cual se vio reflejado también en la presentación de sus descargos.

Al tenor de lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio debe adquirir una connotación que trascienda más allá de la sanción misma, cuyo propósito, aparte de sancionar al contratista, debe determinarse como un medio del cual se vale la legislación en materia contractual, para cumplir con las finalidades del interés general.

En sentencia del 13 de noviembre de 2008 el Consejo de Estado recabó sobre la naturaleza de la potestad sancionatoria en los siguientes términos:

"(…) En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que "… constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por

medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."10 De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. (…)"

Visto lo anterior, y al verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista establecidas en la cláusula III, as que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio contractual, resulta legalmente improcedente la aplicación de algún tipo de sanción, pues la misma pierde objeto cuando se ha logrado el cumplimiento que satisface la necesidad.

En razón a la línea jurisprudencial citada, el proceso sancionatorio contractual tiene una finalidad conminatoria en la medida en que busca apremiar al contratista al cumplimiento de las prestaciones contractuales. En este sentido, cuando la Entidad Estatal tenga conocimiento de que no existe hecho a superar como tampoco incumplimiento que le permita conminar debe terminar el proceso sancionatorio contractual, sin imposición de multa ni determinación de incumplimiento o responsabilidad alguna. Lo anterior, no por la declaratoria de incumplimiento a que alude el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sino por aplicación del principio de utilidad y eficacia de la conminación.

Habiendo la supervisión, verificado la entrega completa y a satisfacción de los bienes objeto del contrato de compraventa, es consecuente reconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio, ante un hecho superado, debe terminar. En virtud de las consideraciones expuestas,

el subdirector**,**

RESUELVE:

Artículo 1º: TERMINAR: el presente proceso administrativo sancionatorio, ya que cesaron las situaciones de incumplimiento derivadas del contrato de compraventa 5681602 de 21 de diciembre de 2023 teniendo en cuenta que el contratista GD GROUP SAS. identificada con NIT 901.165.045-8, subsano las circunstancias de hecho y de derechos que fundamentaron el proceso de presunto incumplimiento del contrato de compraventa 5681602 de 21 de diciembre de 2023 cuyo objeto es: ADQUISICIÓN DE KITS DE RECURSOS AGRÍCOLA, PECUARIO, AMBIENTAL, ARTESANIAS, AGROINDUSTRIA, PISCICOLA, CONSTRUCCION Y AULAS MOVILES QUE PERMITAN MEJORAR LA CALIDAD Y PERTINENCIA DEL SERVICIO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL Y APOYAR LA FORMACIÓN EN LOS CONTEXTOS RURALES EN LA EJECUCIÓN DE LA ESTRATEGIA CAMPESENA, LOTES KITS 1 AGRICOLA- LOTE 3 KITS PISCICOLA- LOTE 8 KITS AULAS MOVILES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º: ORDENAR el archivo de la presente actuación administrativa sancionatoria contractual por encontrarse el hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, en contra de la sociedad GD GROUP SAS, identificada con NIT. 901.165.045-8, con ocasión a la ejecución del contrato de compraventa CO1.PCCNTR. 5681602 de 2023 y de conformidad con lo reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 3º: ORDENAR la liquidación del contrato de compraventa CO1.PCCNTR. 5681602de 2023 de conformidad con los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 4°: De conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificada esta decisión en audiencia, frente a la cual procede el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en esta misma audiencia.

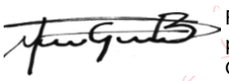
RESOLUCIÓN No. 25 - 02185 DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por posible incumplimiento del contrato de compraventa CO1.PCCNTR. 5681602 suscrito entre el Centro de Biotecnología Agropecuaria y GD Group SAS

ARTÍCULO 5º: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se publicará en la plataforma del Secop II.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mosquera (Cundinamarca), el **07 de octubre del 2024**



Firmado digitalmente por NELSON OCTAVIO GOMEZ BOTERO

NELSON OCTAVIO GÓMEZ BOTERO
Subdirector
Centro de Biotecnología Agropecuaria SENA

Elaboró: : Alejandra Mora Vigoya – Abogada Centro de Formación
Revisó: Adriana Maria Garcia Grisales - Coordinadora Administrativa (E)
Vo.Bo.: Nelson Octavio Gómez Botero - Subdirector de Centro